El rey. Por quanto por no poder el marques de los Velez mi adelantado
y capitan mayor de el reyno de murçia, por su poca edad usar y exercer el dicho cargo
por su persona, y conbiniendo que obiese quien le sirbiese, mande por cedula mia que don Jorge
manrrique mi corregidor que fue de las ciudades de murçia lorca y cartagena sirbiese el cargo
de adelantado y capitan mayor de el dicho Reyno de murçia entretanto que el dicho marques
tubiese edad para ello, o el que sirbiese el de corregidor de las dichas ciudades fuese mi bolun-
tad o hasta que otra cosa ordenase, y la misma cedula y comision mande dar a los demas
corregidores que despues aca de el dicho don jorge manrrique an sido de las dichas ciudades y por
que agora ultimamente e proveido a don diego de argote y guevara por mi corregidor de
las dichas ciudades, y conbiene a mi serviçio y a la guarda y custodia de ese reyno de murçia
se le de la propia comision. y porque conbiene al presente, mando que el dicho don diego
de argote y guevara entretanto que el dicho marques de los Velez tenga edad
para ello y por el tiempo que fuere mi bolundad o hasta que otra cosa
ordene, sirva y exerça el cargo de adelantado y capitan mayor
de el dicho Reyno de murçia segun y como lo hazian, podian y devian
hazer los dichos don jorge manrrique y los demas corregidores que
despues aca an sido, por virtud de las cedulas que les mande dar para ello
y lo pudiera y deviera hazer el dicho marques de los Velez por el
dicho titulo si tubiere edad para ello, y lo podian y devian usar
y exercer los otros adelantados y capitanes mayores que an sido
de el dicho Reyno antes del, y mando a los concejos justiçias regi-
dores, cavalleros escuderos, oficiales y omes buenos
de las ciudades villas y lugares de el dicho reyno de murçia
y a los corregimientos de las diez y siete villas y de las ciudades
de chinchilla y nueve villas y partidos de
caravaca, segura, villanueva y los de la orden de santiago
que en los dichos dos corregimientos y partidos que
suelen acudir a los llamamientos y ordenes de mi adelan-
tado y capitan mayor de el dicho reyno de murçia y a cada
uno y qualquier dellos que acudan y bayan a acudir
a los de el dicho don diego de argote y guevara con la gente
de a pie y de a cavallo dellos o la parte della que les ordenare
para el socorro y guarda de la costa de el dicho reyno de murçia
y lo que mas conbiniere, y a las partes que les avisare y ordenare
y bayan sigan y cumplan sus llamamientos y ordenes, atento
como e apercebir y tener apercevida y armada la gente de las dichas
ciudades villas y lugares para el efeto sin poner en ello escusa
dificultad ni otro impedimento alguno, porque asi es mi bolundad
y conbiene a mi serviçio y los unos ni los otros no fagan en
de al por alguna manera. fha en San Lorenço a beinte y quatro
de agosto de mill y seiscientos y [illegible] años. yo el rey
por mandado de el rey nuestro señor. andres de prada